

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 267 -2013-OEFA/TFA

Lima, 29 NOV. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por TALISMAN PERU B.V. SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución Directoral N° 274-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 4 de junio de 2013, en el Expediente N° 084-2013-OEFA/DFSAI/PAS; y el Informe N° 275-2013-OEFA/TFA/ST del 7 de noviembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión llevada a cabo del 16 al 19 de abril de 2012¹ en las instalaciones del Lote 64 de titularidad de TALISMAN PERÚ B.V. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, TALISMAN)², ubicadas en el distrito de Morona, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto; en las cuales se detectó incumplimientos a la normativa ambiental.
2. Mediante Resolución Directoral N° 274-2013-OEFA/DFSAI³ notificada el 7 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos

¹ Fojas 1 a 52.

² Registro Único de Contribuyente N° 20492321011.

³ Fojas 465 a 483.

(en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a TALISMAN una multa de ciento setenta y nueve con ochenta y siete centésimas (179,87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de infracciones ambientales⁴; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumple con las exigencias previstas en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ⁶	2,35

⁴ El presente procedimiento sancionador fue iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 231-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 09 de abril de 2013.

⁵ Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado el 5 de marzo de 2006.-

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

2	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumple con realizar el impermeabilizado del suelo de las áreas en donde se almacenan productos químicos.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	4,17
3	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) en áreas que no cumplen con ser	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ .	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,76

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

6. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, ,41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3000 UIT

7. Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

8. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.12. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 400 UIT

9. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

	seguras y ambientalmente adecuadas para su disposición.			
4	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el PMA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .	1,17
5	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumple con el PMA aprobado en relación a los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	166,00
6	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumple con verificar que la vigencia de la autorización de la empresa contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos se encuentre vigente.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,42
	MULTA TOTAL			179,87 UIT

3. Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2013¹², TALISMAN se acogió al beneficio de la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la multa dentro del plazo establecido, desistiéndose de impugnar el extremo correspondiente a las imputaciones N° 1, 2, 3, 4 y 6; e interpuso recurso de apelación únicamente

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

- ¹⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

- ¹¹ **Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-**

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección al medio ambiente		
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

- ¹² Fojas 494 a 738.

contra la imputación N° 5 de la Resolución Directoral N° 274-2013-OEFA/DFSAI referida al incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), específicamente respecto a los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC), en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación a la implementación de los buzones de observaciones y sugerencias del Campamento Base Sargento Puño

- a) Corresponde al OEFA probar que los buzones de observaciones y sugerencias del Campamento Base Sargento Puño no estuvieron implementados antes del 30 de abril de 2013; situación que no ha sido demostrada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) En virtud de los principios de verdad material y buena fe procedimental, y a falta de prueba que demuestre lo contrario, el OEFA debe presumir que los buzones fueron implementados oportunamente, en cumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa.

Con relación a la acreditación de la contratación de trabajadores locales

- c) Si bien no se presentó oportunamente los contratos laborales o comprobantes de pago por los servicios prestados por la mano de obra local para el proyecto, se debe tener en cuenta que la mayoría de los trabajadores locales fueron contratados directamente por los contratistas; por lo que TALISMAN tuvo que solicitar estos documentos al contratista, quien a su vez, debía cerciorarse de no encontrarse dentro de un supuesto de incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad entre un empleador y su trabajador.
- d) El Plan de Manejo Ambiental estableció que el número de trabajadores por cada una de las fases del proyecto sería de veinte (20) trabajadores, pudiendo dar oportunidades de empleo hasta un número de setenta (70) cupos durante todo el período de vida del proyecto. Siendo que TALISMAN cumplió con el compromiso asumido, en prueba de lo cual adjunta un listado de veintiocho (28) trabajadores locales contratados para la fase de perforación del proyecto y/o para brindar servicios para el Proyecto desde el campamento base Sargento Puño en el Lote 64, así como sus respectivos comprobantes de pago/contratos laborales.

Respecto a la contratación de monitores ambientales locales y a la capacitación de los mismos para el desarrollo de sus funciones


- e) Los monitores ambientales fueron elegidos por los "Apus" de las comunidades nativas que participaron en el proyecto, que a su vez tenían la calidad de trabajadores locales contratados, tal y como consta en la Cláusula Vigésima Tercera del Acta de Convenio suscrita entre TALISMAN y la Federación Achuar del Situche y Anas del Morona - FASAM el 19 de junio de 2008.

- f) No se adjuntó los contratos laborales y comprobantes de pago de los monitores ambientales por las mismas razones señaladas con relación a los trabajadores locales.
- g) Si bien no se presentó a tiempo la información correspondiente para acreditar la capacitación de los monitores ambientales designados para el proyecto, se presentó la información en fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual acreditaría el cumplimiento del compromiso asumido.



Respecto al desarrollo de labores de monitores ambientales indígenas

- h) La información de los monitores ambientales debía ser suministrada por los contratistas, en su calidad de empleadores, junto con el detalle del desarrollo de labores de cada uno de estos monitores ambientales. Si bien no se presentó en su momento, se adjunta al recurso de apelación una "Guía para la implementación de Monitores Ambientales Indígenas en Proyectos Exploratorios" donde se detalla los requerimientos para obtener dicho puesto de trabajo así como sus funciones.


Con relación a la construcción del Local Comunal de la Comunidad Nativa de Katira

- 
- i) DFSAI confunde no entregar documentación suficiente para acreditar la entrega del local comunal, con la "subsanción posterior" de una infracción. Sin embargo, se entregó el local comunal oportunamente y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que se demuestra mediante los medios probatorios que se adjunta al recurso de apelación.

Con relación al apoyo social descrito en el Apéndice E de la Carta OEF-0016-2012-TLM64¹³

- 
- 
- j) Si bien no se entregó a tiempo el detalle del apoyo social brindado, se acompaña al recurso la información actualizada con el sustento correspondiente, a fin de probar que sí realizó el apoyo social con el que se comprometió.

Con relación a la vulneración de los principios de predictibilidad, derecho a la defensa, presunción de licitud, verdad material y tipicidad

- 
- k) Se ha vulnerado el principio de predictibilidad al no haber dado a TALISMAN instrucciones claras, precisas y completas sobre la documentación relativa al Plan de Relaciones Comunitarias que se requería; sancionándola por no entregar información suficiente sin antes haber advertido la información exigida o faltante.

¹³ Fojas 55 a 98

- l) Se ha vulnerado el derecho a la defensa al no haberle otorgado un plazo razonable para recopilar el detalle de la información disponible, no sólo en sus oficinas en Lima, sino también aquella información que debía ser solicitada de manera formal a sus contratistas.
- m) Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, toda vez que la DFSAI no ha demostrado fehacientemente el incumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, razón por la cual la multa deviene en ilegal.
- n) Se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que la DFSAI no cuenta con medios probatorios suficientes, que le permitan establecer de manera concluyente que TALISMAN incumplió el Plan de Relaciones Comunitarias.
- o) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, dado que se ha aplicado un tipo administrativo equivocado, al haberse imputado el incumplimiento de los compromisos, cuando en realidad la imputación está referida a la no entrega oportuna de información, lo cual constituye un ilícito administrativo distinto.

Con relación al cálculo de la multa

- p) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que la multa apelada (166,00 UIT) es excesiva, y no se ha considerado criterios de gradualidad y de atenuantes como aquel referido a la falta de información por parte de la administración respecto a qué tipo de documentación requería y en qué plazo.

Asimismo, no se le ha brindado sustento técnico para el cálculo del beneficio ilícito obtenido relativo al Plan de Relaciones Comunitarias, el cual refleja montos exagerados de costos.

II. Competencia

- 4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció como fecha efectiva de

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada por Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en

transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²², establecer la normativa procedimental aplicable a la

general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"

10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.

(...)"

²⁰ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."*

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental"

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".

²² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Título Preliminar"

tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.

10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde 14 de diciembre de 2012²³.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁴, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²⁵.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

²⁴ Constitución Política del Perú.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)"

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁶, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²⁷.

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán**"*²⁸ (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁹.
15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"*³⁰.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.




²⁸ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁹ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra).

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Con relación a la implementación de los buzones de observaciones y sugerencias del Campamento Base Sargento Puño

- 
- 
- 
19. Con relación a los argumentos de la apelante recogidos en los Literales a) y b) del Considerando 3 de la presente Resolución, TALISMAN alega que correspondía al órgano instructor probar que los buzones de observaciones y sugerencias del Campamento Base Sargento Puño no estaban implementados antes del 30 de abril de 2013, situación que no ocurrió; vulnerándose los principios de verdad material y buena fe procedimental.
 20. Al respecto, el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, prescribe que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³².



³¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*

³² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. **Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las*

21. En efecto, de acuerdo a lo afirmado por MORÓN URBINA sobre los alcances del referido principio, cabe considerar que³³:

"(...) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley. Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presuntos hechos de las normas (ej. contaminación ambiental), para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma (ej. medida correctiva, de remediación o sanción administrativa)."

22. Por otro lado, el principio de conducta procedimental establece que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
23. En este contexto normativo, es tarea de este órgano colegiado acreditar que la decisión de sancionar a TALISMAN se encuentra debidamente motivada, así como determinar que los hechos imputados sean producto de actividades atribuibles a dicha empresa.
24. Cabe indicar que, de acuerdo al Literal a) del Artículo 1° de la Ley N° 27446³⁴, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dicho Sistema constituye un único y coordinado sistema de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011. p. 84.

³⁴ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.-

"Artículo 1°.- Objeto de la ley,

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) *La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión."*

negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de los proyectos de inversión.

25. A su vez, los Artículos 2° y 3° de la citada Ley³⁵ prescriben que se encuentran comprendidos dentro del SEIA todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, de modo tal que se encuentra prohibida su ejecución sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva.
26. Asimismo, a través del Numeral 17.2 del Artículo 17°, y del Artículo 24° de la Ley N° 28611³⁶, Ley General del Ambiente, se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique construcciones y obras susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del SEIA debían cumplir con las normas ambientales específicas.
27. Ahora bien, con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que de acuerdo a los Artículos 4°, 9° y 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental

35

Ley N° 28611 - Ley General Del Ambiente.-

"Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

36

Ley N° 28611 - Ley General Del Ambiente.-

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

(...)

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el mismo que contiene una evaluación ambiental del proyecto de inversión³⁷.

28. Por su parte, los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento, que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁸.

³⁷ Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

Artículo 11°.- *Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:*

- a. *Declaración de Impacto Ambiental (DIA).*
- b. *Estudio de Impacto Ambiental (EIA).*
- c. *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)*

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará."

³⁸ Ley N° 28611 - Ley General Del Ambiente.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 *Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.*

16.2 *Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.*

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 *Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.*

17.2 *Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.*

17.3 *El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.*

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

29. Adicionalmente resulta oportuno señalar que, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir diversas etapas, entre las cuales se tiene la de evaluación del estudio ambiental, lo cual significa que luego de la presentación del estudio original, dicho estudio es sometido a examen por la autoridad competente³⁹.
30. En efecto, en el marco de los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁴⁰ que establece las disposiciones para uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (ahora Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos) del Ministerio de Energía y Minas, y el Artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe⁴¹.
31. Lo expuesto en el Considerando precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio ambiental propuesto por el titular de una actividad de hidrocarburos, se realizan mediante la expedición de informes técnico- legales por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a las

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

³⁹ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

⁴⁰ Decreto Supremo N° 053-99-EM - Establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos Administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.-

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."

⁴¹ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto."

observaciones, razón por la cual dichos informes integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral, la que constituye la Certificación Ambiental.

32. Así las cosas, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado⁴².
33. En este contexto, se concluye que corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, más aún cuando éstos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados a la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación, control, entre otras aplicables.
34. En efecto, en virtud del principio de indivisibilidad previsto en el Literal a) del Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴³, la evaluación ambiental se realiza de manera integral y comprende de manera indivisa todos los aspectos del proyecto de inversión; lo que se hace extensivo a las medidas y acciones concretas viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos aspectos, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
35. Conforme a lo anterior, la aplicación y exigibilidad de los compromisos ambientales no se encuentra supeditada o condicionada al cumplimiento de

⁴² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.-

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley." (Resaltado agregado)

⁴³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 3°.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases."

otros factores bajo los cuales el titular de la actividad desarrolla el proyecto de hidrocarburos, siendo que su obligatoriedad surge a partir de la regulación normativa expuesta al inicio del presente Numeral, la cual es de orden público, conforme a lo señalado en el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 28611⁴⁴.

36. Al respecto, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AAE establecía lo siguiente:

"MECANISMOS DE COMUNICACIÓN

a) Buzón de observaciones y sugerencias

Se implementará buzones de observaciones y sugerencias, en las oficinas de información y participación ciudadana relacionada al proyecto, los mismos que se instalarán en los siguientes lugares:

Cuadro 6.10-1 Ubicación de buzones de observación y sugerencia

<i>Buzón de Observaciones y Sugerencias</i>	
<i>Luz de instalación</i>	
<i>Campamento Base Sargento Puño</i>	<i>Locación de Perforación Situche Norte 4X</i>

Asimismo, se cuenta actualmente con una dirección de correo electrónico info@talismán-energy.com, que servirá adicionalmente como buzón de sugerencias de nivel virtual."

37. De lo anterior, se verifica que uno de los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X- Lote 64, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AAE (en adelante, el PMA), prescribía que se implementarían dos buzones de observaciones y sugerencias, en las oficinas de información y participación ciudadana relacionadas al proyecto, uno de ellos ubicado en el Campamento Base Sargento Puño y el otro, en la locación de perforación Situche Norte 4X.
38. Sobre el particular, como consecuencia de la visita de Supervisión efectuada del 16 al 19 de abril de 2012 se solicitó al administrado que acredite el cumplimiento del PMA⁴⁵, siendo que con fecha 22 de noviembre de 2012, TALISMAN remitió el levantamiento de las observaciones detectadas, señalando que cuenta con dos buzones de observaciones y sugerencias; sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno para acreditar el cumplimiento de la referida información⁴⁶.

⁴⁴ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 (...)."

⁴⁵ Foja 25.

⁴⁶ Foja 83.

39. No obstante ello, con posterioridad, el 30 de abril de 2013, TALISMAN, al remitir sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 231-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, presentó tres (3) fotografías de las diferentes vistas del buzón implementado en el Campamento Base Sargento Puño⁴⁷. Es decir, recién el 30 de abril de 2013, la recurrente presentó medios probatorios mediante los cuales se constató la implementación del referido buzón; sin embargo, no acreditó la instalación del otro buzón correspondiente a la locación de perforación Situche Norte 4X.
40. Cabe señalar que, en su escrito de apelación, TALISMAN solo hizo referencia al buzón ubicado en el Campamento Base Sargento Puño⁴⁸.
41. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente no se acredita que el titular de la actividad haya cumplido el compromiso establecido en el PMA referido a la implementación de dos (2) buzones de observaciones y sugerencias.

Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

IV.3. Con relación a la contratación de trabajadores locales

42. Con relación a los argumentos de la apelante recogidos en los Literales c) y d) del Considerando 3 de la presente Resolución, TALISMAN alega que sí contrató a trabajadores locales, siendo que no pudo entregar los documentos sustentatorios debido a que éstos obraban en poder de los contratistas encargados de contratar a los trabajadores.
43. Al respecto, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AAE establecía lo siguiente:

"6.10.6.2 PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL
(...)

6.10.6.2.1 Objetivo General

Lograr la contratación de mano de obra local, dando oportunidad a los pobladores de las comunidades nativas del Área de Influencia del proyecto, bajo mecanismos y procedimientos idóneos, a fin de que el proceso sea ordenado y equitativo, controlado y minimizado la inmigración poblacional y posibles conflictos.

Procedimientos

La contratación de mano de obra local, se hará efectiva en toda el Área de Influencia del Proyecto, considerándose prioritariamente a comuneros de Katira afiliada a FASAM. En caso de se requiera personal adicional, se consultará a la

⁴⁷ Foja 421.

⁴⁸ Foja 732.

federación indígena para que brinde la relación de personal de sus comunidades afiliadas.

El Proyecto de Perforación del Pozo Situche Norte 4X- Lote 64 requerirá durante la etapa de movilización, construcción, perforación y abandono un número total de 188 trabajadores, de los cuales 20 serán trabajadores locales por cada una de las fases, pudiendo dar oportunidades de empleo hasta un número máximo 70 cupos durante todo el período de vida del proyecto.

Cuadro 6.10.4 Mano de obra requerida durante las etapas de Movilización, Perforación y Abandono

Descripción	Staff	Personal Técnico	Personal Local
Fase de Movilización y Construcción	3	5	20
Fase de Perforación	20	80	20
Fase de Abandono	5	5	30
Sub Total	28	90	70
Total	188		

(...)."

44. En tal sentido, como consecuencia de la visita de Supervisión efectuada del 16 al 19 de abril de 2012, se solicitó al administrado que acredite el cumplimiento del PMA. Al respecto, con fecha 22 de noviembre de 2012, TALISMAN remitió el levantamiento de las observaciones detectadas, el mismo que consistía en la presentación de un listado de veintiún (21) personas contratadas para el proyecto de perforación, correspondientes a personal local; sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que acreditara efectivamente este vínculo laboral⁴⁹.

45. En cuanto a la documentación presentada en su escrito de apelación TALISMAN, remitió los contratos y/o boletas de pago de veintiocho (28) trabajadores locales contratados por las empresas MANPOWER PROFESSIONAL SERVICES S.A. y CORPORACIÓN PETROLERA S.A.C⁵⁰ cuyo plazo de contratación comprendía entre el 22 de diciembre de 2010 y el 22 de diciembre de 2012.

46. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente se acredita que el titular de la actividad, antes de la visita de supervisión, había cumplido con el compromiso referido a la contratación de personal local para el Proyecto de Perforación Exploratoria Pozo Situche Norte 4X.

En atención a lo expuesto, corresponde estimar los argumentos esgrimidos por la apelante en este extremo.

⁴⁹ Fojas 71 y 72.

⁵⁰ Fojas 618 a 713.

IV.4. Con relación a la contratación de monitores ambientales locales y a la capacitación de los mismos para el desarrollo de sus funciones

47. Con relación a los argumentos de la apelante recogidos en los Literales e), f) y g) del Considerando 3 de la presente Resolución, TALISMAN alega que contrató a monitores ambientales; sin embargo, no le fue posible acreditarlo mediante contratos y/o boletas de pago debido a que éstas obraban en poder de los contratistas.
48. Al respecto, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AEE, establecía lo siguiente:

"6.10.6.4 PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA

(...)

La participación de actores locales en la implementación del programa, tiene en cuenta al grupo de trabajadores locales contratados para la ejecución de las actividades del Proyecto, la inclusión de "Monitores Ambientales Indígenas – MAI", previamente capacitados, quienes además de realizar sus actividades cotidianas como trabajadores, realizan tareas vinculadas a la verificación del cumplimiento de los compromisos sociales concernientes al PMA y especialmente trabajos de monitoreo ambiental que serán desarrollados por un personal técnico / profesional.

(...)

6.10.6.4.2 Acciones del programa

Capacitación de los Monitores Ambientales

Para la selección de los participantes en las capacitaciones de "Monitores Ambientales Indígenas" se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- *Ser elegidos por su organización indígena.*
- *Haber llevado el curso de capacitación para monitores ambientales indígenas.*
- *Ser residentes de la comunidad nativas Katira.*
- *Ser trabajador contratado para la ejecución del Proyecto.*
- *Ser mayor de edad y tener capacidad para emprender encargos de responsabilidad.*
- *De preferencia, saber leer y escribir.*
- *De preferencia bilingües en el idioma indígena (achuar) y español (...)."*

49. En tal sentido, como consecuencia de la visita de Supervisión efectuada del 16 al 19 de abril de 2012 se solicitó al administrado que acredite el cumplimiento del PMA, siendo que con fecha 22 de noviembre de 2012 TALISMAN remitió el levantamiento de las observaciones detectadas.
50. Sobre el particular, TALISMAN remitió un listado de cinco (5) personas contratadas para el proyecto de perforación como monitores ambientales; sin embargo, no adjuntó contrato laboral y/o boletas de pago que acreditaran el cumplimiento de la obligación⁵¹.

⁵¹ Fojas 71 y 72.

51. Posteriormente, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2013, TALISMAN remitió descargos a la Resolución Subdirectoral N° 231-2013-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, remitiendo una relación de trece (13) personas contratadas como monitores ambientales, así como fotografías y una relación de las personas a las que se habría brindado capacitaciones a cargo de la empresa FORESTSOIL⁵².
52. Finalmente, en su escrito de apelación, TALISMAN, remitió el Acta de Convenio suscrita con la Federación Achuar del Situche y Anas del Morona (en adelante, FASAM), en la que se acordó que FASAM designaría dos postulantes a monitores ambientales nativos, quienes serían capacitados previamente para poder realizar sus funciones, los mismos que serían pagados por TALISMAN⁵³. Asimismo, TALISMAN adjuntó los contratos laborales y/o comprobantes de pago a los monitores ambientales.
53. Por otro lado, en relación a la capacitación de los monitores ambientales que participaron en el Proyecto, adjuntó la relación de participantes en los Talleres de capacitación realizados⁵⁴, siendo relevante el Taller de Capacitación para Monitores Ambientales Indígenas realizado del 2 al 8 de abril de 2012.

54. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente se acredita que el titular de la actividad cumplió con el compromiso referido a la contratación de monitores ambientales y su respectiva capacitación en el marco del Proyecto de Perforación Exploratoria Pozo Situche Norte 4X.

En atención a lo expuesto, corresponde estimar los argumentos esgrimidos por la apelante en este extremo.

IV.5. Con relación al desarrollo de labores de monitores ambientales indígenas

55. Con relación al argumento de la apelante recogido en el Literal h) del Considerando 3 de la presente Resolución, respecto a que el detalle de las labores de cada uno de los monitores ambientales indígenas debía ser proporcionado por la contratista que contrató a dicho personal.
56. Sobre este particular, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AE establecía lo siguiente:

⁵² Fojas 406 y 407.

⁵³ Foja 616.

⁵⁴ Fojas 606 a 614.

"6.10.6.4 PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA





(...)

6.10.6.4.3 Actividades de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

Según la Guía para la Implementación de Monitores Ambientales Indígenas, durante su labor cotidiana, los monitores ambientales realizan tareas de monitoreo y vigilancia de las actividades del proyecto que puedan tener un impacto potencial. Cada monitor ambiental tendrá una función de observar y registrar el cumplimiento de las acciones ambientales, teniendo independencia y veracidad para reportar los hechos y recomendaciones a los actores implicados: TALISMAN, población local – Federación y al ente supervisor – OSINERGMIN.

Se empleará como registro de trabajo, actas y reportes, en las cuales se informe lo acontecido y las evidencias (en caso ocurran). Este documento servirá de información posterior para los contratistas, representante del área de relaciones comunitarias de TALISMAN y del ente supervisor, OSINERGMIN.

Las actividades de monitoreo y vigilancia tienen una remuneración adicional a los salarios de cada trabajador (...)" (Resaltado agregado).

- 
- 
- 
- 
57. De lo anterior se desprende que TALISMAN debió acreditar el desarrollo de las labores de monitoreo mediante registros de trabajo, actas o reportes conteniendo el detalle de sus labores.
58. En tal sentido, como consecuencia de la visita de Supervisión efectuada del 16 al 19 de abril de 2012 se solicitó al administrado que acredite el cumplimiento del PMA, siendo que con fecha 22 de noviembre de 2012, TALISMAN remitió el levantamiento de las observaciones detectadas; sin embargo, en relación al desarrollo de las labores de los monitores no adjuntó medio probatorio alguno que acreditara el cumplimiento de este compromiso⁵⁵.
59. Posteriormente, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2013, TALISMAN remitió un Acta de Conformidad de los Trabajos de Situche Norte 4X de fecha 23 de abril de 2013 suscrita por ella y MISWACO; sin embargo, no acompañó el registro de trabajo o reportes donde se detalle un informe de las ocurrencias reportadas por los monitores ambientales y que efectivamente acrediten la realización de las labores efectuadas por este personal⁵⁶.
60. Finalmente, en su escrito de apelación TALISMAN remitió un documento denominado "Guía para la implementación de Monitores Ambientales Indígenas en Proyectos Exploratorios" del 1 de junio de 2010, en el que se detallan los requerimientos para obtener el puesto así como sus funciones; sin embargo, con ello no se acredita las labores efectivas de los monitores ambientales, de acuerdo a lo establecido en el compromiso, toda vez que no obran registros,

⁵⁵ Foja 82.

⁵⁶ Fojas 403 a 404.

actas o reportes donde se detallen las ocurrencias detectadas por los monitores ambientales⁵⁷.

61. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente no se acredita que el titular de la actividad cumpliera con el compromiso referido al desarrollo de las labores de los monitores ambientales en el marco del Proyecto de Perforación Exploratoria Pozo Situche Norte 4X.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la apelante en este extremo.

IV.6. Con relación a la construcción del Local Comunal de la Comunidad Nativa de Katira

62. Respecto a los argumentos de la apelante recogidos en el Literal i) del Considerando 3 de la presente Resolución, TALISMAN alegó que sí construyó el Local Comunal de la Comunidad Nativa de Katira oportunamente; sin embargo, precisó que OEFA al no especificar los documentos que debían ser entregados, no pudo acreditar la construcción del referido local.
63. Al respecto, el Informe N° 048-2011-MEM-AAE/IB mediante el cual se evaluó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AAE establecía lo siguiente:

"18) OBSERVACIÓN N° 18- ABSUELTA

En el punto 6.10.5.6.1 Programa de Apoyo Social. El Programa busca beneficiar a la población local del área de influencia directa, específicamente en relación a los rubros de salud, educación y transporte. Se requiere a la empresa que debe mencionar en que consiste este programa de apoyo social y cómo se financiará este programa o corresponde al desarrollo local.

RESPUESTA

La empresa manifiesta que el Programa de Apoyo Social es un programa del Plan de Relaciones Comunitarias de Talismán que ejecutará en base a donaciones a voluntad propia de Talismán a la comunidad nativa Katira (por ser de área de influencia directa del proyecto), como respuesta solidaria a las solicitudes que presentarían pobladores de dicha comunidad, y será financiado exclusivamente con un presupuesto económico de Talismán. No corresponde a ningún programa de desarrollo local.

Dicho Programa de Apoyo Social consistirá en:

(...)

Infraestructura

Construcción del Local Comunal de la Comunidad Nativa Katira."


⁵⁷ Fojas 597 a 600.

64. En tal sentido, como consecuencia de la visita de Supervisión efectuada del 16 al 19 de abril de 2012 se solicitó al administrado que acredite el cumplimiento del PMA, siendo que con fecha 22 de noviembre de 2012, TALISMAN remitió el levantamiento de las observaciones detectadas, sin hacer referencia a la construcción del referido local.
65. Posteriormente, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2013, TALISMAN remitió copia de los comprobantes de pagos realizados al contratista constructor RAMOS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y valorizaciones de la obra, así como fotografías del proceso de construcción y del uso del local por parte de la comunidad⁵⁸.
66. Finalmente, en su escrito de apelación TALISMAN, adjuntó el Acta de entrega del local comunal de Katira realizada el 10 de setiembre de 2011, fotografías del proceso constructivo y del uso del local comunal⁵⁹.
67. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente se acredita que el titular de la actividad cumplió, antes de la visita de supervisión, con el compromiso referido a la construcción del Local Comunal de la Comunidad Nativa Katira.

En atención a lo expuesto, corresponde estimar los argumentos esgrimidos por la apelante en este extremo.



IV.7. Con relación al apoyo social descrito en el Apéndice E de la Carta OEF-0016-2012-TLM64

- 
68. En relación a los argumentos de la apelante recogidos en el Literal j) del Considerando 3 de la presente Resolución, TALISMAN alega que sí realizó el apoyo social, siendo que no le fue posible entregar a tiempo el detalle del apoyo social brindado.
69. Al respecto, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AEE establecía lo siguiente:



"6.10.6.5 PROGRAMA DE APOYO SOCIAL

El programa busca beneficiar a la población local del área de influencia directa del proyecto (Comunidad Nativa Katira) específicamente en relación a los rubros de salud, educación y transporte, sin que esto genere dependencia de la comunidad con la empresa, durante el tiempo de vida del proyecto. No se pretende reemplazar al Estado en sus responsabilidades sociales, se ejecuta con un presupuesto puntual y la aceptación o no de brindar el apoyo es a discreción única y exclusiva de TALISMAN (...)" (Resaltado agregado).

⁵⁸ Fojas 366 a 377.

⁵⁹ Foja 582 a 585.

70. En tal sentido, como consecuencia de la visita de Supervisión efectuada del 16 al 19 de abril de 2012 se solicitó al administrado que acredite el cumplimiento del PMA, siendo que con fecha 22 de noviembre de 2012, mediante Carta OEF-0016-2012-TLM64, TALISMAN remitió el levantamiento de las observaciones detectadas.
71. Sobre el particular, TALISMAN afirmó que como parte del programa de apoyo social, desde el mes de julio de 2011 al 31 de marzo de 2012, brindó apoyo social a los pobladores de FASAM ascendente a cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete y 69/100 nuevos soles (S/. 45,757.69). Asimismo, señaló que acordó con Nuevo OSHAM aportar un monto de ciento sesenta y ocho mil nuevos soles (S/. 168,000.00), adjuntando un listado del detalle del apoyo social brindado, sin adjuntar los comprobantes de pago que acreditaran el cumplimiento del compromiso asumido⁶⁰.
72. Sin embargo, en su escrito de apelación TALISMAN presentó copia de los comprobantes de pago que acreditan el apoyo social brindado al área de influencia del proyecto⁶¹.
73. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente se concluye que el titular de la actividad cumplió, con anterioridad a la visita de supervisión, el compromiso referido al apoyo social descrito en el Apéndice E de la Carta OEF-0016-2012-TLM64

En atención a lo expuesto, corresponde estimar los argumentos esgrimidos por la apelante en este extremo.

IV.8. Con relación a la vulneración a los principios de predictibilidad, derecho a la defensa, presunción de licitud, verdad material y tipicidad.

74. Con relación a los argumentos de la apelante recogidos en los Literales k), l), m) n) y o) del Considerando 3 de la presente resolución, TALISMAN alega que se ha vulnerado el principio de predictibilidad, derecho a la defensa, presunción de licitud, verdad material y tipicidad.
75. Al respecto, el principio de predictibilidad establecido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

⁶⁰ Fojas 59, 61 a 65 y 82.

⁶¹ Fojas 494 a 208.

76. Sobre el particular, la recurrente alega que no se le brindaron instrucciones claras, precisas y completas sobre la documentación relativa al Plan de Relaciones Comunitarias que se requería, sancionándola por no entregar información suficiente sin antes haber advertido la información exigida o faltante.
77. En relación a ello, resulta oportuno mencionar que este cuerpo colegiado considera que siendo TALISMAN el titular del proyecto, poseía mayores y mejores conocimientos respecto de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
78. En efecto, es en atención a este conocimiento que ante el requerimiento de la supervisión, el administrado debió presentar toda la documentación, que acreditase el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental aprobado por la entidad competente.
79. Por tanto, la recurrente no puede excusar su conducta en la supuesta falta de instrucciones para presentar documentación sobre las obligaciones establecidas en el Plan de Relaciones Comunitarias, toda vez que el titular del proyecto se encuentra obligado a contar con la documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos.
80. De otro lado, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444⁶², se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
81. En tal sentido, considerando que la apelante cuestiona la aplicación del tipo administrativo, corresponde determinar si el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD satisface el principio de tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.
82. Al respecto, cabe indicar que el Numeral 3.4.4 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, señala lo siguiente:
- "3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental".*
83. De acuerdo con el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades, o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio

⁶² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

84. El citado artículo impone al titular del proyecto dos (2) obligaciones:
- a. La presentación de un estudio ambiental⁶³;
 - b. El cumplimiento de lo establecido en el referido estudio.
85. En este orden de ideas, la primera obligación impuesta al administrado busca la identificación de forma clara y previa de los potenciales impactos ambientales derivados de las actividades de hidrocarburos. En efecto, solo en la medida que el impacto haya sido previsto se podrán identificar las medidas de mitigación que deben ser adoptadas por el titular, con la finalidad de eliminar, o cuando menos mitigar, los impactos causados por sus actividades.
86. Asimismo, la segunda obligación se encuentra constituida por la exigibilidad de las obligaciones y compromisos asumidos en el estudio ambiental aprobado. Dicha exigibilidad trasladada a los titulares del proyecto la obligación de ponerlos en marcha y cumplir la totalidad de los mismos.
87. De lo expuesto, se colige que el artículo aplicable al presente análisis impone al administrado la obligación cumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
88. Así las cosas, el requerimiento de información efectuado por la supervisión realizada en campo, tenía como objeto contar con información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por la recurrente en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, una vez obtenida la información, el órgano instructor contaba con indicios suficientes para determinar el posible incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, norma sustantiva imputada en el presente caso.
89. En ese marco, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la infracción al Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y no por la presentación fuera de plazo de documentación.
90. En atención a lo expuesto, este cuerpo colegiado considera que la conducta imputada con la infracción tipificada en el Numeral 3.4.4 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no contraviene el contenido del principio de tipicidad.
91. Con relación a la aplicación del principio del debido procedimiento, establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías

⁶³ El estudio ambiental tiene por objeto prever e informar los efectos que un determinado proyecto pudiera generar en el medio ambiente. Propiamente, se trata de un conjunto de procedimientos técnicos que introducen la variable ambiental en la toma de decisiones de los proyectos de inversión.





inherentes al debido procedimiento, lo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

92. Al respecto, sobre el contenido y aplicación del referido Principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política⁶⁴, el Tribunal Constitucional⁶⁵, ha señalado lo siguiente:

"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)

*Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, **en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.**" (Resaltado nuestro).*

93. En este contexto, una vez acreditados los hechos imputados a los administrados a título de infracción, en base a las actuaciones probatorias realizadas por la autoridad con dicho propósito y; por tanto, desvirtuados los efectos del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil⁶⁶.





⁶⁴ Constitución Política del Perú.-
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

⁶⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

⁶⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

94. Por otro lado, el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, prescribe que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁷.
95. En este contexto normativo, es tarea de este órgano colegiado acreditar que la decisión de sancionar a TALISMAN se encuentra debidamente motivada, así como determinar que los hechos imputados sean producto de actividades atribuibles a dicha empresa.
96. Al respecto, cabe señalar que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, consiste en cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
97. De acuerdo a lo establecido en la presente resolución, como consecuencia de la supervisión efectuada y los medios probatorios obrantes en el expediente, se verificó lo siguiente:

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.-

"Artículo 190°.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también Improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que

Lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

⁶⁷

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

- a) TALISMAN no ha acreditado la implementación del buzón de observaciones y sugerencias en la Locación de Perforación Situche Norte 4X, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X.
- b) TALISMAN no ha acreditado el desarrollo de labores de monitores ambientales indígenas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X.

98. En ese sentido, se advierte que los hechos arriba descritos configuran el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que TALISMAN asumió la obligación de implementar dos buzones de comentarios y sugerencias y desarrollar labores de monitoreo, las cuales se evidenciarían con registros de ocurrencias.

99. Así las cosas, encontrándose acreditados los hechos que sustentan los incumplimientos materia de análisis; correspondía a TALISMAN presentar los medios probatorios que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones.




100. En atención a lo expuesto, se concluye que el incumplimiento de la disposición legal objeto de análisis fue oportunamente acreditado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que no ha sido desvirtuado por la recurrente en los extremos que subsisten como incumplimiento, razón por la cual se observó plenamente el contenido de los principios de motivación y verdad material explicados al inicio del presente Numeral.

101. Finalmente, corresponde precisar que de acuerdo al análisis formulado en los párrafos precedentes, respecto de los incumplimientos señalados en el Considerando 97, en el presente procedimiento administrativo sancionador se respetó las garantías inherentes al debido procedimiento, al emitirse una decisión motivada, adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo y sustentada en la acreditación de los hechos que configuran la infracción imputada a TALISMAN, por lo que no se ha vulnerado los principios de predictibilidad, derecho a la defensa, debido procedimiento, licitud y verdad material, regulados en la Ley N° 27444.

IV.9. Con relación al cálculo de la multa


102. Con relación a los argumentos de la apelante recogidos en el Literal p) del Considerando 3 de la presente Resolución, TALISMAN alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad toda vez que la multa apelada (166,00 UIT) es excesiva. Asimismo, TALISMAN señala que no se ha brindado sustento técnico para el cálculo del beneficio ilícito obtenido relativo al Plan de Manejo Ambiental.

103. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
104. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁸, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que, en orden de prelación, se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 
105. Al respecto, la sanción impuesta respecto al incumplimiento del Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encuentra prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 
106. Sobre el particular, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 274-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 4 de junio de 2013,
- 

⁶⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."
- 

observó la siguiente fórmula, imponiendo una multa de 166,00 UIT respecto a la infracción materia de apelación (Infracción N° 5):

$$Multa = \left(\frac{B}{P} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

107. Ahora bien, considerando lo evaluado por este Tribunal en los considerandos precedentes respecto a la acreditación del cumplimiento de algunos de los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X, y subsistiendo el incumplimiento de dos de dichos compromisos⁶⁹, resulta necesario reformular el cálculo del nuevo beneficio ilícito tomando en cuenta únicamente los incumplimientos incurridos por TALISMAN respecto al mencionado Plan de Manejo Ambiental.

Cuadro N° 2

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
COMPONENTES	VALOR
C1: Implementación de buzón de observaciones y sugerencias (a)	37.26 US\$
C2: Contratación y capacitación de monitores ambientales/labores de monitoreo (en meses)	5,897.06 US\$
CT: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (Abril 2012)	5,934.32 US\$
Meses transcurridos desde el incumplimiento a fecha de cálculo de multa (Abril-2012//Mayo-2013)	11
COK en US\$ (anual) (b)	16.30%
COK en US\$ (meses): $(1+COK_{anual})^{1/12} - 1$	1.27%
Costo Evitado Actualizado por COK: $CEA=CE*(1+COK_{mensual})^n$	6,818.05 US\$
Tipo de cambio (Promedio 12 últimos meses) (c)	2.61
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 17,995.11

Fuente:

- Revista de costos n° 214 Enero 2012 –Adjudicación directa selectiva OSCE.
- Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo n° 79 de la LCE, Ley n° 25844
- BCRP, tipo de cambio promedio venta Enero-Diciembre 2011

108. Del mismo modo, aplicando el cuadro de agravantes y atenuantes establecido en primera instancia, y la probabilidad de detección establecida en 0.50, ya que el incumplimiento se detectó mediante una supervisión regular, se establece el valor de la multa asociada a la infracción de acuerdo a lo siguiente:

⁶⁹ Los compromisos cuyo incumplimiento ha sido acreditado son:

- No haber implementado los buzones de observaciones y sugerencias en el Campamento Base Sargento Puño y en la Locación de Perforación Situche Norte 4X, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X.
- No haber acreditado el desarrollo de labores de monitores ambientales indígenas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X.

Cuadro N° 3

CÁLCULO DE LA MULTA	
CONCEPTO	VALOR
BENEFICIO ILEGALMENTE OBTENIDO (B)	S/. 17,995.11
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)	0.50
SUMA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES $((1+\sum Fa/100))$	1
$(B/p)(1+\sum Fa/100)$	S/. 35,990.22
U.I.T. AÑO 2013	S/ 3,700.00
MULTA EN UIT	9.73

109. En tal sentido, corresponde fijar el monto de la multa en nueve con setenta y tres centésimas (9,73) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la implementación del buzón de observaciones sugerencias y la acreditación del desarrollo de labores de monitores ambientales indígenas.
110. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la apelante en el extremo referido a la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 274-2013-OEFA/DFSAI del 4 de junio de 2013, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 46, 54, 67 y 73 de la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en sus demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

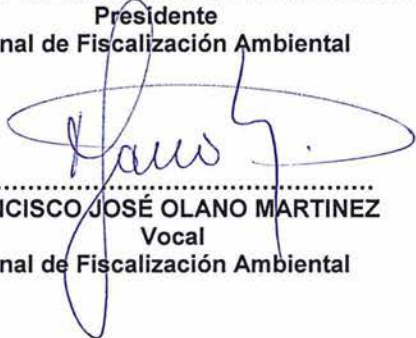
Artículo Segundo.- FIJAR el monto de la multa en nueve con setenta y tres centésimas (9,73) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y **DISPONER** que sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a TALISMAN PERÚ B.V., SUCURSAL DEL PERÚ y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



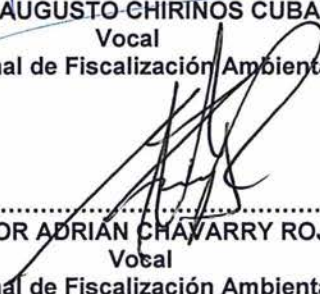
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental